

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 4439

FECHA: 27 MAY 2013

“Por el cual se abre investigación y se formulan cargos”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento del artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales revocables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de San Pelayo Doctor Celso López Laza, mediante oficio radicado número 2150 de fecha 22 de Abril de 2013 solicita a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS realizar visita técnica con el objeto de verificar y valorar los impactos ambientales ocasionados por la construcción de terraplenes en predio ubicado en el Corregimiento de Sabananueva del Municipio de San Pelayo.

Que en atención a lo anterior, profesionales del Grupo Gestión del Riesgo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Subdirección de Planeación de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS realizaron en fecha 29 de Abril de 2013 al predio de propiedad del señor Felipe Doria Doria, ubicado en la Vereda Las Trampas, Corregimiento de Sabana Nueva del Municipio de San Pelayo, con el objetivo de inspeccionar los presuntos diques construidos en el mismo.

Que de la visita efectuada se rindió el informe de visita No. 2013 – 052 de fecha 3 de Mayo de 2013, el cual indica:

“Localización.

El sitio visitado se encuentra en una finca ubicada en la vía que conduce desde el casco urbano del Corregimiento Sabananueva hacia la Vereda Las Trampas, en la margen izquierda del Río Sinú, Municipio de San Pelayo, de propiedad del señor Felipe Doria Doria. En el recorrido se geo-referenciaron los siguientes puntos bajo coordenadas planas de Gauss con origen en Bogotá:

Coordenadas		Descripción
Norte	Este	
1.491.099	804.678	Punto 1: Inicio Terraplén – Vía Sabananueva
1.490.742	804.672	Punto 2: Cambio de dirección terraplén
1.490.656	804.406	Punto 3: Colindancia con terraplén existente
1.490.830	804.301	Punto 4: Colindancia con terraplén existente
1.490.914	804.420	Punto 5: Cambio de dirección terraplén
1.491.122	804.427	Punto 6: Fin Terraplén – Vía Sabananueva

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 4439

FECHA: 27 MAY 2013

Observaciones de campo.

El recorrido de campo fue realizado el día 29 de Abril del presente año por el ingeniero Oscar Moreno Cogollo y el geógrafo Orlando Tordecilla Correa, profesionales del Grupo Gestión del Riesgo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR – CVS, en compañía del señor Jhon Jairo Pretelt, Inspector de Obra de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de San Pelayo.

Se hicieron las siguientes observaciones:

Se evidencia la existencia de dos terraplenes recientemente construidos en un predio que colinda con la vía que conduce desde el casco urbano del Corregimiento Sabananueva hacia la Vereda Las Trampas. Según información del Inspector de Obras del Municipio de San Pelayo, éste predio es propiedad del señor Felipe Doria Doria y la cual cuenta con una extensión aproximada de 10 hectáreas.

Según se observó por el suelo, la vegetación dominada por árboles y palmas de las especies higo (*Piscus* sp), roble (*Tabebuia rosea*), campano (*Samanea saman*) y la presencia de gran cantidad de especies de animales relacionadas con humedales como son: Chavarri (*Chauna chavarría*), Coquito (*Phimosus infuscatus*), monjita (*Fluvicola pica*), cheque (*Jacana jacana*), garcita rayada (*Butorides striata*), el predio de propiedad del señor Felipe Doria Doria se encuentra en una zona de inundación natural, relacionada con la Ciénaga La Pacha.

Los diques fueron construidos con maquinaria especializada y material de préstamo lateral. Presentan en promedio una altura aproximada de 2.0 metros, con corona de 1.5 metros y base de 2.5 metros y comprenden una longitud total cercana a los 1066 metros lineales.

El predio del señor Felipe Doria Doria está completamente aislado porque en su parte norte se encuentra el terraplén de la vía, en los lados este y oeste se encuentran los terraplenes que fueron construidos recientemente y en la parte sur existe un terraplén construido en predios del señor Jesús Espitia Cogollo, a éste último, profesionales del Grupo de Gestión del Riesgo y de la División de Calidad Ambiental, realizaron una inspección el día 15 de Marzo de 2013 levantándose el Informe de Visita ULP N. 2013 – 066.

Se observaron varios árboles volcados de las especies higo (*Picus* sp), Roble (*Tabebuia rosea*) y Campano (*Samanea saman*), producto de la construcción de los terraplenes.

Se observa la línea de marca de agua a 0.8 metros del nivel de terreno natural en los árboles ubicados en el predio visitado, producto de inundaciones anteriores.”

Y finaliza el informe de visita No. 2013 – 052 de fecha 3 de Mayo de 2013 con las siguientes conclusiones:

“Conclusiones

El predio de propiedad del señor Felipe Doria Doria se encuentra en una zona de inundación natural, tal como lo evidencia su hidrogeología y geomorfología, en un área de influencia natural del humedal La Pacha, lo cual es constatado por la poca vegetación arbórea

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 4439

FECHA: 27 MAY 2013

presente, dominada por las especies higo (*Picus sp*), roble (*Tabebuia rosea*) y Campano (*Samanea Saman*).

El uso de ganadería extensiva que actualmente tiene el predio propiedad del señor Felipe Doria Doria, evidenciado durante la visita y en los instrumentos de planificación, no está acorde con el uso potencial del suelo, que debería ser agrícola, la cual por las características del lugar, solo se podría adelantar en la temporada seca del año.

En el predio de propiedad del señor Felipe Doria Doria, ubicado en la vía que conduce desde el casco urbano del Corregimiento de Sabananueva hacia la Vereda Las Trampas, en el Municipio de San Pelayo, se encuentran presente dos diques perimetrales de conformación nueva, estructuralmente continuos y sin compactación, de aproximadamente 2.0 m de altura.

El señor Felipe Doria Doria no cuenta con permiso de intervención de humedales u otro de ninguna autoridad ambiental, para la construcción de terraplenes en el predio de su propiedad.

La construcción de terraplenes en el sector, obstruye el libre flujo de las aguas lluvias por escorrentía natural que conducen desde estos predios hacia el humedal La Pacha, ocasionando que en épocas de lluvias los predios vecinos sufran con mayor intensidad el efecto de las inundaciones”.

NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

Que la ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 4439

FECHA: 27 MAY 2013

Que a su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 4439

FECHA: 27 MAY 2013

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado el hecho constitutivo de infracción ambiental presuntamente ejecutado por el señor Felipe Doria Doria, propietario de predio ubicado en la vía que conduce del Corregimiento de Sabananueva hacia la Vereda Las Trampas del Municipio de San Pelayo, consistente en la construcción de dos terraplenes en zona de inundación natural en área de influencia del humedal La Pacha, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el informe de visita No. 2013 – 052 de fecha 3 de Mayo de 2013.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita No. 2013 – 052 de fecha 3 de Mayo de 2013 existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor por la ejecución de obra civil consistente en la construcción de dos terraplenes en zona de inundación natural en área de influencia del humedal La Pacha, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental competente.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 7 hace referencia a las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. 3. Cometer la infracción para ocultar otra. 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero. 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con lo señalado en el Informe de Visita N. 2013 – 052 de fecha 3 de Mayo de 2013, el señor Felipe Doria Doria, presunto contraventor de la normatividad ambiental, al construir los terraplenes ocasionó el volcamiento de varios árboles de las especies higo (*Picus sp*), Roble (*Tabebuia rosea*) y Campano (*Samanea saman*), configurándose así la causal quinta del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, referente a infringir varias disposiciones con la ejecución de la conducta, puesto que también se genera

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 4439

FECHA: 27 MAY 2013

la vulneración del Decreto 1791 de 1996 artículo 57 y 58, norma que establece que para realizar la tala de árboles se requiere permiso de la autoridad ambiental competente.

La normatividad ambiental al definir sus objetos de protección, y en aras de proteger las riquezas naturales de la Nación, hace especial referencia al recurso hídrico, el agua en cualquiera de sus formas es objeto de especial amparo por el ordenamiento jurídico, toda vez que de acuerdo con la realidad nacional los cuerpos de agua, como los humedales, vienen siendo persistentemente rellenados y desecados por los particulares.

La convención de RAMSAR de 1971 relativa a los Humedales de Importancia Internacional en su artículo 1 define a los humedales como a continuación se transcribe "son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros".

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor José de Jesús Espitia Cogollo se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Teniendo en cuenta el informe de visita ULP No. 2013 – 066 de fecha 15 de Marzo de 2013 realizado por la Unidad de Licencias y Permisos – División Calidad Ambiental - Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, existe merito suficiente para formular cargos al señor José de Jesús Espitia Cogollo por la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 4439

FECHA: 27 MAY 2013

ejecución de obra civil consistente en construcción de diques en el predio denominado La Capilla en zona de inundación natural en área de influencia del humedal La Pacha, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente.

Con la conducta descrita se esta transgrediendo el ordenamiento jurídico representado por el decreto 1541 de 1978 en los artículo 5, 238 y 239 y el decreto 2811 de 1974 artículo 42, 80, 86, 102 y 132.

Normas del Decreto-Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que resultan vulneradas:

Artículo 42: Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 80: Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 86: Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Normas del Decreto 1541 de 1978, que resultan vulneradas con el hecho infractor:

Artículo 5: Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas y lluvias;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 4439

FECHA: 27 MAY 2013

- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h. Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Artículo 238: "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974. 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; d) La eutroficación; e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia en el artículo 58 le atribuye a la propiedad una función social y ecológica, en los siguientes términos: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica..."

De conformidad con la norma citada, al atribuirle el carácter de social a la propiedad privada, esto necesariamente implica que al titular del derecho de dominio se le imponen obligaciones en beneficio de la sociedad, lo que limita las facultades del propietario. La Corte Constitucional en sentencia C – 666 de 2010 con Ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al respecto indica "la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás".

En lo relacionado a la condición de ecológica que la Constitución le atribuyó a la propiedad, La Corte Constitucional en sentencia T – 760 de 2007 con Ponencia de Clara Inés Vargas Fernández, al definir la función ecológica de la propiedad manifestó: "En lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el "uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera". De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N. 4439

FECHA: 27 MAY 2013

(liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir."

Así las cosas, para esta Corporación es claro como resulta transgredida con la actuación del señor Felipe Doria Doria, el artículo 58 de la Constitución Política, ya que por encima de las facultades individuales que como propietario pueda ejercer sobre su predio, se encuentran consideraciones de carácter ambiental relacionadas con la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el señor Felipe Doria Doria, propietario de predio ubicado en la vía que conduce del Corregimiento Sabananueva hacia la Vereda Las Trampas del Municipio de San Pelayo, por la presunta ejecución de obra civil consistente en la construcción de terraplenes, en zona de inundación natural en área de influencia del humedal La Pacha, sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos al señor Felipe Doria Doria, propietario de predio ubicado en la vía que conduce del Corregimiento Sabananueva hacia la Vereda Las Trampas del Municipio de San Pelayo, por la presunta ejecución de obra civil consistente en la construcción de terraplenes, en zona de inundación natural en área de influencia del humedal La Pacha, sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Los preceptos legales que resultan violados por la conducta de los intervinientes antes mencionados son los siguientes: Decreto 1541 de 1978 artículo 5, y Artículo 238 y el decreto-ley 2811 de 1974 artículo 42, artículo 80, artículo 102 y artículo 132 y Constitución Política artículo 58.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor Felipe Doria Doria, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita No. 2013 - 052 de fecha 3 de Mayo de 2013 emitido por el Grupo de Gestión del Riesgo - Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al señor Felipe Doria Doria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a notificar por aviso la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

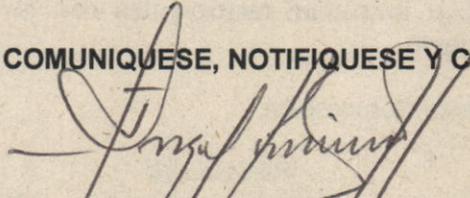
AUTO N. 4439

FECHA: 27 MAY 2013

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso por vía gubernativa

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009 artículo 56.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Alejandra N / Abogada Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

NOTIFICADO EN [illegible]

SE NOTIFICÓ EN [illegible]

EL NOTIFICADO